



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto con fecha 10 de diciembre de 2024, presentado por el Mayor EP (R) Glenn Humberto Salinas Quispe; el Oficio N° 516/S-CGE/N-01.1/02.00 de la Secretaría de la Comandancia General del Ejército del Perú; y el Informe Legal N° 703-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1313-2024-DE, se resolvió pasar a la situación militar de retiro al Mayor EP (R) Glenn Humberto Salinas Quispe por la causal de renovación;

Que, a través del escrito s/n presentado el 10 de diciembre de 2024, el Mayor EP (R) Glenn Humberto Salinas Quispe en adelante, el recurrente, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada Resolución Ministerial, verificándose su presentación dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para la interposición de recursos administrativos en adelante, TUO de la LPAG;

Que, por medio del Oficio N° 516/S-CGE/N-01.1/02.00, la Secretaría de la Comandancia General del Ejército del Perú, remite información relacionada al caso del recurrente;

Que, mediante su escrito de reconsideración, el recurrente argumenta principalmente lo siguiente:

- No se está observando el principio de igualdad con los Oficiales de su promoción de procedencia de la Escuela Militar de Chorrillos que contando con cuatro años cumplidos de Mayor fueron candidatos al ascenso.
- Manifiesta que no se le podía pasar al retiro debido a que cuenta con proyección profesional que se acredita con la hoja de vida institucional, indicando que no se cumplen los criterios técnicos establecidos por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante N° 090-2004-AA/TC; y que, no se encuentra dentro de ningún causal objetiva para ser pasado al retiro por renovación, indicando que el Consejo de Calificación no ha efectuado un análisis de los motivos que se invocan, por lo que el acto impugnado contiene una motivación aparente.
- Como consecuencia de lo señalado, manifiesta que se ha vulnerado el derecho al trabajo, al proyecto de vida, al honor y a la buena reputación.

Que, el recurso de reconsideración contra un acto contenido en una Resolución Ministerial, la cual ha sido emitida en virtud al literal B) numeral 2 del artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG; agota la vía administrativa conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, ante la imposibilidad jurídica que un superior jerárquico resuelva la impugnación de una Resolución emitida por la máxima autoridad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

Que, el recurso de apelación presentado el 24 de enero de 2025 por el recurrente en el mismo procedimiento, invocando el silencio administrativo negativo de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 1313-2024-DE, no resulta legamente procedente debido a que los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del TUO de la LPAG, considerando que la presente Resolución Ministerial agota la vía administrativa al ser emitida por la máxima autoridad de la entidad, no existiendo una instancia jerárquica superior que resuelva recurso de apelación alguno;

Que, el artículo 47 de la Ley N° 28359, Ley de situación militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que la causal de pase al retiro por Renovación se realiza *“con el fin de procurar la renovación de los cuadros de Oficiales, en atención a criterios objetivos, debidamente fundamentados, y con la recomendación de la respectiva Junta Calificadora”*. Asimismo, de acuerdo al literal B) del acotado artículo, para que los Oficiales Superiores sean considerados en el proceso de renovación deberán: i) contar con un mínimo de cuatro (04) años de permanencia en el grado computados a la fecha del proyectado cambio de situación militar; ii) tener limitada sus proyecciones profesionales relativas al grado que ostenta, de conformidad con lo establecido por la respectiva Junta Calificadora; iii) no estar comprendido en otras causales de pase al retiro; y iv) No estar sometido a Consejo de Investigación ni al Fuero Militar Policial;

Que, la Resolución Ministerial N° 1313-2024-DE, señala en sus considerandos que:

“Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 210/S-OOCCE/CIOSUP/N-2.b, (...) el señor Mayor EP SALINAS QUISPE Glenn Humberto, perteneciente a la promoción 01 de enero de 2004, a la fecha cuenta con más de veinte (20) años de servicios como Oficial (...); así como, cuatro (04) años de permanencia en el grado computados al proyectado cambio de situación militar, (...) tiene limitada la proyección profesional relativa al grado que ostenta (...).

Que, asimismo (...) no se encuentra comprendido en otras causales de pase al retiro distintas a la renovación (...).

Que, asimismo, tampoco está sometido a Consejo de Investigación ni al Fuero Militar Policial (...)”

Que, por medio del Oficio N° 516/S-CGE/N-01.1/02.00, la Institución Armada remite el Informe Técnico N° 210/S-OOCCE/CIOSUP/N-2.b que forma parte del Acta N° 003 de la Junta Calificadora para Oficiales Superiores del Ejército del Perú para el proceso de pase a la situación militar de retiro por la causal de Renovación del grado de Mayor de armas y servicios en el cual se basa la decisión cuestionada en el cual, al analizar la situación del recurrente, permite advertir la concurrencia de los supuestos que el literal B) del artículo 47 de la Ley N° 28539 establece para que se proceda a considerar a un Oficial Superior en el proceso de renovación, esto es:

- i. La permanencia en el grado del mencionado Oficial Superior en situación de retiro durante cuatro (4) años, encontrándose en el periodo mínimo para ser incluido en el proceso de renovación.
- ii. Encontrar limitadas sus proyecciones profesionales relativas al grado de Mayor, en vista que ha sido sobrepasado por tres (03) promociones de menos antigüedad; y acorde a los argumentos adicionales que se desprenden del referido informe.
- iii. No se encuentra inmerso en alguna otra causal de pase al retiro, ni sometido a Consejo de Investigación ni al Fuero Militar Policial.

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente vinculados con el principio de igualdad respecto de los Oficiales de su promoción, a la proyección profesional y a la observancia de criterios objetivos y falta de motivación; se desprende de los documentos mencionados que la Institución Armada ha tenido en consideración los criterios de forma objetiva, en observancia del artículo 47 de la Ley N° 28359, siendo desarrollado de forma expresa en los considerandos de la Resolución Ministerial N° 1313-2024-DE, y, por tanto, no desvirtúa lo señalado en el acto impugnado;

Que, en tenor a lo expuesto, puede determinarse que no se ha contravenido el ordenamiento jurídico vigente, al haberse verificado lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 28359, pues la Junta Calificadora observó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, observando con ello las garantías que comprenden el debido proceso, y que dicho actuar materializado a través de la referida Acta Final, ha motivado el acto impugnado al amparo del artículo 6 del TUO de la LPAG, por el cual se establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, pudiendo motivarse con la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, debiendo identificarse de modo certero los mismos a efectos que constituyan parte integrante del acto; por lo que, su argumento vinculado con la vulneración al principio de la debida motivación, no desvirtúa lo resuelto en el acto impugnado;

Que, en este sentido, la Resolución Ministerial N° 1313-2024-DE, se encuentra debidamente motivada bajo una de las modalidades legalmente permitidas, por cuanto hace referencia expresa a un dictamen previamente emitido en el cual se evalúa la situación del recurrente, y en cuyo análisis se evidencia la configuración de las condiciones prescritas por la Ley N° 28359, para que resulte aplicable la causal de pase a la situación militar de retiro por la causal de Renovación;

Que, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, “el pase al retiro por la causal de Renovación *“no implica afectación de derechos constitucionales, pues (...) no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad es, como se ha dicho, la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168 de la Carta Magna”*; por lo cual, tampoco se evidencia que se hayan vulnerado los derecho a los que hace mención el recurrente;

Que, siendo así, resulta pertinente considerar que se ha cumplido con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional al haberse seguido los criterios contenidos en la sentencia N° 0090-2004-AA/TC invocada previamente, no habiéndose afectado derechos constitucionales ni resolviendo de forma arbitraria, teniendo en cuenta el debido proceso y actuando dentro de los límites de la facultad discrecional que otorga la Constitución Política del Perú; por consiguiente, se verifica que la resolución impugnada ha sido expedida en observancia de los criterios y condiciones establecidos en la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de la Fuerzas Armadas, concretamente, a lo regulado en el artículo 47 de la citada Ley, atendiendo a las necesidades del Ejército del Perú para renovar a Oficiales Superiores;

Que, mediante Informe Legal N° 703-2025-MINDEF/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no desvirtúan la validez de lo resuelto por la Resolución Ministerial N° 1313-2024-DE, que dispuso su pase a la situación militar de retiro por la causal de Renovación, por cuanto se ha verificado que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado; por lo que corresponde declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto, y en consecuencia, confirmar la decisión impugnada;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor EP (R) Glenn Humberto Salinas Quispe, contra la Resolución Ministerial N° 1313-2024-DE, que dispuso su pase a la situación militar de retiro, por la causal de Renovación.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Ejército del Perú y al Mayor EP (R) Glenn Humberto Salinas Quispe.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la Sede Digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa